

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

*La Sala Superior debe cumplir con emitir pronunciamiento sustentando en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base, y que son consecuencia de una valoración adecuada de los medios probatorios, y de las cuestiones fácticas, respetando el debido proceso.*

Lima, diez de julio  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cuatro mil quinientos diez - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el dictamen del Ministerio Público; se emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta, por [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trecientos cincuenta y dos, que declaró infundada la demanda, en los seguidos por [REDACTED], sobre adopción de menor.

CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil trece, [REDACTED], interpuso la presente demanda de adopción de menor, solicitando la adopción de los menores [REDACTED] de nueve y ocho años de edad respectivamente, como fundamentos de su demanda sostiene que:

i) Desde el año dos mil nueve convive con la codemandada [REDACTED] (madre biológica de los menores a adoptarse), motivo por el cual, se ha hecho cargo de los menores, siendo que hasta la fecha tienen una relación de padre e hijos.

ii) Durante su vínculo convivencial han procreado a su menor hijo [REDACTED] que actualmente ya cuenta con tres años de edad. Con la codemandada han tenido, primero, una relación convivencial y, luego, contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Tiabaya, el trece de marzo de dos mil trece. Por otro lado, refiere que las personas que lo conocen, con relación a los menores a adoptarse, tienen conocimiento que son padre e hijos, considerando que su menor hijo [REDACTED] los considera como sus propios hermanos de padre y madre.

iii) Asimismo, alega que el codemandado padre de los menores nunca se ha apersonado a visitar a sus hijos biológicos, es más, solamente ha ocasionado problemas obligando a los menores a que sean visitados a la fuerza y tampoco ha cumplido con las pensiones alimenticias, pese a dos actas de conciliación ante el Juez de Paz de Tiabaya, de donde se puede apreciar que primero se ha celebrado una conciliación donde se ha fijado

**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

que la pensión ascendía a la suma de seiscientos soles mensuales, y posteriormente mediante un manejo poco claro, hizo rebajar dicho monto a una pensión mensual de doscientos soles mensuales, que en realidad nunca se acordó de cumplir estas conciliaciones hasta la fecha, lo que demuestra que no tiene el mínimo interés de proteger y cuidar el bienestar de los menores. Además, refiere que en el año dos mil diez el padre biológico, demandado ha ocasionado daños psicológicos a los menores, como se puede apreciar de las garantías personales obtenidas para ellos.

**iv)** Finalmente, indica que en el colegio donde estudian sus menores hijos, todos lo conocen como el verdadero padre, ya que es el encargado junto a la madre de ellos de darles alimentación, educación, vestido y todas las necesidades requeridas por los menores.

**2. Contestación de la Demanda**

**a)** Mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta y tres, [REDACTED], contestó la demanda sosteniendo básicamente que:

**i.** Busca el bienestar así como una formación sana y adecuada para sus menores hijos, ya que, por tener una relación de esposos con el demandante, es necesario que este pueda adoptarlos y convertirlos en hijo legales; agrega, que sus hijos siempre han considerado como padre al demandante pese a llevar apellidos diferente, manifestando los menores su voluntad de contar con el apellido del adoptante, todo ello para no que sean perjudicados en el diario quehacer de sus actividades como menores en formación.

**b)** Mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, [REDACTED], contestó la demanda sosteniendo básicamente que:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

i. Que, tuvo una relación convivencial con la demandada [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], estableciendo su  
convivencia en [REDACTED]  
[REDACTED], en donde  
consta el domicilio; sin embargo, refiere que al pasar los años la madre de sus  
hijos cambió repentinamente su actitud llegando a abandonar el hogar  
convivencial a razón de que inmoralmemente empezó un amorío con el ahora  
demandante, prueba de ello, es la denuncia por abandono de hogar que  
interpuso, empero, indica que a los pocos días, la demandada regresa al hogar  
pero acompañada del ahora demandante y sin ningún reparo, ni vergüenza,  
empiezan a convivir en el mismo inmueble donde alguna vez hicieron ambos vida  
en común, es decir, en [REDACTED].

ii. De otro lado, alega que el demandante pretende engañar al despacho,  
indicando que es una persona irresponsable, que nunca se ha apersonado a  
visitar a sus hijos, lo cual es absolutamente falso, pues si no tiene relación con  
sus hijos no es por su propia voluntad o desidia, sino por la imposición arbitraria y  
despótica del demandante y de su esposa.

iii. Asimismo, señala que es su persona quien se encarga de la alimentación,  
educación, etc. de sus hijos, añade, que en vista que cumple con sus  
obligaciones alimentarias, actualmente la madre de sus hijos tiene una cuenta  
exclusiva de alimentos [REDACTED]  
[REDACTED] en dicha cuenta realiza regularmente depósitos de  
dinero, también ha cumplido con el pago de pensiones del colegio, prueba de ello  
son los recibos de pago de las pensiones del colegio, boletas por compra de  
útiles escolares, uniforme escolar, ropa, ticket por compra de libros del año dos  
mil once.

**3. Puntos Controvertidos**

**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

Mediante Audiencia Única de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento noventa y nueve, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos: **i)** La probanza de las causales de los incisos a) y c) del artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes; y, **ii)** La probanza de la existencia de los requisitos del artículo 378 del Código Civil para proceder a la adopción.

**4. Sentencia de Primera Instancia**

Tramitada la causa conforme al proceso único, el Juez del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trecientos cincuenta y dos, declaró Infundada la demanda de adopción de menor, sosteniendo que:

**I)** Se ha acreditado en autos el vínculo matrimonial de [REDACTED] a través del acta de matrimonio de fecha trece de marzo de dos mil trece, [REDACTED], de tal forma, que se acredita la causal de excepción a que se refiere el inciso a) del artículo 128 del Código de los Niños y de los Adolescentes, debiendo considerarse además, que si bien se alega la parte demandante, la causal de excepción a que se refiere el inciso c) del artículo 128 del Código de los Niños y de los Adolescentes (prohijamiento), sin embargo, dicha causal de excepción no ha sido acreditada fehacientemente en el proceso.

**II)** En relación al cumplimiento en el caso de autos, de los requisitos para la adopción a que se refiere el artículo 378 del Código Civil (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30311, corresponde tener en cuenta, lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

**a)** En cuanto a la solvencia moral del adoptante, se verifica que el demandante no cuenta con antecedentes penales ni policiales; sin embargo, se aprecia la copia certificada de la sentencia N° 257-2009, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda, interpuesta por la Fiscalía Provincial del Módulo Básico de Justicia de Hunter, sobre cese de violencia familiar, en contra de [REDACTED], en agravio de [REDACTED] y en consecuencia se declaró la existencia de violencia familiar en la modalidad de violencia física, ocasionada por el demandado nombrado en agravio de su citada ex conviviente: razones por las cuales, teniendo en cuenta el citado antecedente judicial, no se acredita fehacientemente en autos, que el adoptante cumpla con el citado requisito.

**b)** Que, el adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y a la del hijo por adoptar, que de la copia del DNI del demandante se advierte que este nació el uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, por lo que cuenta con treinta y dos años de edad, siendo que el menor [REDACTED] cuya adopción se pretende, nació el diez de febrero de dos mil cuatro y cuenta con diez años de edad, y la menor [REDACTED] nació el veinte de junio de dos mil cinco y tiene la edad de ocho años, cumpliéndose con ello el referido requisito.

**c)** Que cuando el adoptante sea casado concurra el asentamiento del cónyuge, en el caso de autos el demandante es casado con [REDACTED] quien es madre de los menores a adoptar, habiendo además prestado su asentimiento en el acta de Audiencia Única.

**d)** Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de 10 años, en el caso de [REDACTED], al momento de llevarse a cabo la audiencia única, este contaba con diez años, en la cual

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

ha prestado su asentimiento con la adopción, mientras que la menor a adoptar [REDACTED], si bien al momento de la audiencia única, no contaba con diez años de edad, sin embargo, se aprecia de su declaración, que ha manifestado su conformidad con la adopción.

e) Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela; al respecto, el padre biológico de los menores a adoptar, se ha apersonado al proceso contestando la demanda, habiendo manifestado expresamente, que no ésta de acuerdo con la adopción, lo cual ha sido reiterado por dicho demandado en la Audiencia Única; debiendo tenerse en cuenta que en el caso de autos, el demandante ha alegado que ha prohijado a los menores a adoptar [REDACTED] [REDACTED] (sin embargo, dicha circunstancia no ha sido acreditada fehacientemente en el proceso).

Que se desprende de lo actuado que los padres biológicos de los menores han vivido junto a ellos hasta el mes de abril del dos mil nueve (conforme se aprecia de la constatación policial obrante a folios ochenta y tres), habiendo presentado además en autos el demandado y padre biológico comprobantes de depósitos bancarios realizados a la cuenta de la madre de sus menores hijos y que se refieren al concepto de alimentos de los mismos (depósitos bancarios efectuados entre los meses de mayo de dos mil diez a junio de dos mil catorce), etc, existiendo también medios probatorios que acreditan, el interés del padre biológico en mantener contacto con sus hijos o que acreditan que también tuvo contacto con sus hijos (como son las fotografías obrantes a folios ciento sesenta cuatro a ciento sesenta y cinco), debiendo tenerse en cuenta al respecto, que si bien se aprecia de una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, que luego de culminada la convivencia con la madre y

**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

sus citados hijos en el mes de abril del dos mil nueve, el padre biológico, no ha sido regular en el pago de las obligaciones alimentarias o en las visitas a sus menores hijos, y asimismo, que tiene cierta adición a las bebidas alcohólicas (esto último, conforme se aprecia de los documentos obrantes a folios nueve y doce), sin embargo, dichas circunstancias, no son suficientes para que se pudiera configurar las causales de suspensión o extinción de la patria potestad (y con ello inaplicar el citado requisito conforme a lo antes precisado), ni tampoco, pueden ser motivo suficientemente razonable, para afectar gravemente al padre biológico, amparando la adopción pretendida en autos, a pesar de su citada oposición.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que si bien los menores han expresado en su declaración que aparece del acta de Audiencia Única, su conformidad con la adopción, sin embargo, al ser preguntado el menor si conoce y que siente por [REDACTED] (su padre biológico), contestó en relación a si lo conoce "Que sabe quién es pero en este momento no lo sabe explicar" y en relación a su sentimiento "Que no sabe" mientras que al ser preguntada la menor si conoce y que siente por [REDACTED] (su padre biológico), contestó en relación a si lo conoce "Sí, es quien los ha engendrado" y en relación a sus sentimientos "no es que sienta rencor pero no siente el mismo amor", es decir, los menores identifican a su padre biológico, encontrándose confundidos en cuanto a sus sentimientos, por lo que no se evidencia, la pérdida total de identificación de los menores con su padre biológico, o la pérdida total de sentimientos de amor hacia su padre biológico.

III) Que con lo señalado anteriormente concluye que no se ha acreditado el cumplimiento del requisito mencionado, pero asimismo, no existe tampoco motivo justificado ni razonable suficiente, para inaplicar el citado requisito al caso de autos.

**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

**5. Apelación**

Mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trecientos setenta y dos, [REDACTED] [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

- a. En la demanda se ha probado de manera fehaciente que el prohijamiento entre los menores y el demandante con los medios probatorios consistentes en la partida de nacimiento del hijo del adoptante con la madre biológica de los adoptados, así como las dos actas de conciliación celebrada entre los padres biológicos de los menores a adoptarse, tres medios probatorios que prueban en forma conjunta el prohijamiento (convivencia) entre el adoptante y los futuros adoptados.
- b. El Juez de primera instancia considera que el actor no goza de solvencia moral valorando una sentencia de violencia familiar cuando este hecho se produjo cuatro años antes de iniciarse la demanda y como ser humano tiene derecho a corregirse y precisamente esto se aprecia de los certificados de antecedentes penales y policiales donde consta no tener ningún tipo de antecedente.
- c. Desde el momento en que se inició la demanda de adopción el padre biológico no ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias y el único que solventa estos gastos de los menores es el padre adoptante, no contando en la actualidad los menores de seguro social porque la madre no trabaja desde hace más de un año.

**6. Sentencia de Vista**

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista de fecha uno de

**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve, confirmó la sentencia apelada, sosteniendo que:

i) Conforme a los recibos de pago, compromisos de pago, constancias de depósitos en cuenta del Banco de la Nación y boletas de venta, el demandado acredita haber realizado desde el año dos mil nueve, pago de pensiones escolares, gastos de útiles escolares y depósitos bancarios que tendrían la finalidad de cubrir pensiones alimenticias de los menores (finalidad de los depósitos que no ha sido negada por la contraparte); y estando a que en autos no obran requerimientos o liquidaciones de pensiones alimenticias pendientes de pago que reflejen necesidades sin atender de los menores, se concluye que el padre de los menores codemandado no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de los menores a la pensión de alimentos u otros; consecuentemente, no se advierten motivos razonablemente objetivos para privarlo de su derecho a la patria potestad, con la adopción pretendida.

ii) Que, si bien el demandante, con sus boletas de pago acredita capacidad para que su empleador otorgue seguro social a los menores (en caso proceda la adopción) y otras prestaciones económicas que pueden derivar de la relación laboral; sin embargo, el Colegiado valora que estas ventajas económicas por sí solas no pueden ser consideradas motivos razonables para privar del derecho a la patria potestad del padre de los menores, respecto de quien no se ha acreditado en autos el incumplimiento de sus deberes paterno-filiales; y estando a que no se cumple con uno de los requisitos establecidos por el artículo 378 del Código Civil para la adopción pretendida, corresponde confirmarse la recurrida.

**III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE  
EL RECURSO CASATORIO:**

CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y siete del cuadernillo de casación, declaró **PROCEDENTE** el recurso, por las siguientes infracciones normativas:

**a) Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, donde señala expresamente, como Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente,** alega que tanto el *A quo* como el *Ad quem*, han vulnerado el derecho fundamental de los menores de ser adoptados, considerando que no han tomado en cuenta este precepto que tiene carácter de derecho humano y constitucional; sostiene que el Colegiado Superior confirmó la sentencia motivando que el demandado padre biológico de los menores cuya adopción se solicita, no puede perder el derecho de patria potestad en vista que se ha opuesto a la adopción y ha estado cumpliendo con las pensiones de alimentos hasta el año dos mil nueve; indica que no se han tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos como extemporáneos, como anexo 6-A y los presentados directamente al colegiado de segunda instancia los que obran en folios cuatrocientos cuatro al cuatrocientos quince; donde se aprecia precisamente la falta de cumplimiento de los alimentos de los menores, incluye una liquidación desde el año dos mil diez hasta la actualidad, cuya deuda de alimentos asciende a la suma que supera los dieciocho mil soles. Sostiene que el padre biológico se dedica a actividades que atentan con la ley, como se puede apreciar del recorte de la publicación en la página Web, lo que hace que sea una persona que da mal ejemplo a los menores; refiere que al confirmar la sentencia de primera instancia, se está protegiendo los derechos del padre biológico y no se está aplicando el Principio del Interés Superior del Niño, pues no se tiene en cuenta las declaraciones de ambos menores, efectuadas ante el mismo Juzgado de primera instancia manifiestan su necesidad de ser adoptados por el actor.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

**b) De manera excepcional por infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, esto es por contravención de las normas que garantizan el debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.**

**IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Este Supremo Tribunal declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], por infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, donde señala expresamente, como Principio de Interés Superior del Niño y del adolescente, y el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

**V. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:**

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad en esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si al expedirse la sentencia de vista, que a su vez confirmó la apelada, se han respetado las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, y en caso de desestimarse estas causales se procederá a dilucidar la otra infracción normativa por la cual también se ha declarado procedente el recurso.

**VI. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**Primero.-** Que conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto procesales como sustantivas, por lo que, coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciarnos en primer lugar, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil, sobre la infracción procesal denunciada, la que deberá entenderse como

**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada. Siendo pertinente, debido a ello, pronunciarnos respecto de la infracción material, si es que previamente se han desestimado las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas.

**Segundo.**- Entrando al análisis de las causales procesales, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”<sup>1</sup>.

**Tercero.**- Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

<sup>2</sup> LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

**CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor**

**Cuarto.**- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Norma Fundamental, que implica que los Jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

**Quinto.**- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”<sup>3</sup>.

**Sexto.**- Ahora bien, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los Jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

<sup>4</sup> STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.

CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor

**Sétimo.-** En el presente proceso se advierte que la Sala Superior al momento de expedir la sentencia vista de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve, ha sostenido básicamente que no se ha acreditado en autos el incumplimiento de los deberes paterno-filiales por parte del demandado [REDACTED], por lo tanto, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 378 del Código Civil para la adopción pretendida. Sin embargo, este Tribunal Supremo considera que la citada sentencia de vista no contiene las razones que justifiquen suficientemente las valoraciones probatorias que permitieron confirmar la sentencia apelada.

**Octavo.-** En tal sentido, se aprecia que el Colegiado Superior no ha valorado los medios probatorios ofrecidos y admitidos por el Juez, como son: Las declaraciones realizadas al demandante [REDACTED] en la audiencia única de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento noventa y nueve, las declaraciones de los menores [REDACTED] realizadas en la audiencia única de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, obrante a fojas doscientos veinticuatro, los Informes Psicológicos de los referidos menores, obrantes a fojas doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y ocho, así como el Informe Social N° 38-2015-C, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos.

**Noveno.-** En tal sentido, el *Ad quem* al momento de expedir una nueva resolución debe de tomar en cuenta los medios probatorios antes mencionados a efectos de dilucidar mediante una apreciación razonada del caudal probatorio, teniéndose en cuenta el interés superior del niño.

**Décimo.-** En consecuencia, al haberse constatado la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, se debe declarar fundado el recurso de casación, y, en virtud de lo prescrito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 4510-2017  
AREQUIPA  
Adopción de Menor

por el artículo 396 del Código Procesal Civil, el reenvío tendrá efectos subsanatorios, debiendo ordenarse que a la Sala Superior emita una nueva sentencia conforme a ley, y en atención a los lineamientos previstos en la presente resolución.

**VII. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta, por [REDACTED], en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED].  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].  
Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.

**SS.**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**CÉSPEDES CABALA**

Jbs/Csa